



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-111/2022

ACTORA: KARLA ANGÉLICA VELÁZQUEZ
PUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil veintidós.

VISTOS, para acordar los autos respecto del cumplimiento formal de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal el veinticuatro de junio de dos mil veintidós en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, Sala Regional Toluca emitió sentencia en el medio de impugnación en que se actúa, en la cual se dictó el resolutivo siguiente:

“[...]”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia en lo que respecta a **la declaratoria de incompetencia** a efecto de que Tribunal Electoral del Estado de México, asuma competencia y se pronuncie con plenitud de jurisdicción, respecto de los agravios relativos a la negativa del Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, de incluir en el orden del día de las sesiones respectivas los puntos de propuestas pretendidas por la actora en sus respectivas solicitudes, conforme a la parte final del último Considerando.

Para tal efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe emitir la nueva determinación en el plazo de diez días hábiles, después de notificada esta ejecutoria, dejando intocados el resto de las determinaciones por no haber sido motivo de impugnación.

Realizado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

[...]"

2. Notificación de la sentencia federal. El propio veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se notificó la precitada resolución al Tribunal Electoral del Estado de México y a la parte actora, así como a las demás personas interesadas.

3. Constancias vinculadas con el cumplimiento. El cinco de julio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio **TEEM/SGA/381/2022**, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México informó que en esa propia fecha ese órgano jurisdiccional emitió la sentencia en el juicio **JDCL/49/2022 y acumulados**, de la cual anexó copia certificada.

El ocho de julio siguiente, el mencionado funcionario electoral, remitió las constancias de notificación del referido fallo, las cuales fueron diligenciadas el cinco de julio del presente año.

4. Recepción de constancias. Los documentos precisados en el arábigo que precede fueron acordados en su oportunidad, por la Magistrada Instructora.

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c) y fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 3; 79; 80, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b); y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta manera se cumple el deber correlativo a la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 2, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en esos preceptos, no se agota con el conocimiento y la resolución del medio de impugnación principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, de los acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001** de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***¹.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada plenaria, no así a la Magistratura en lo individual.

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JDC-111/2022
Acuerdo de cumplimiento

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra formalmente cumplida la decisión de esta Sala Regional dictada en el medio de impugnación citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un proveído de trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se acuerda sobre la conclusión formal de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la resolución asumida por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

El aserto mencionado se sustenta en lo dispuesto en la razón fundamental de la jurisprudencia **11/99** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

TERCERO. Análisis sobre el cumplimiento. Con el objeto de verificar el acatamiento de la sentencia de mérito, primero se puntualiza la determinación materia de observancia; posteriormente, se especifican las actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México; y finalmente, se realiza el análisis del estudio correspondiente al cumplimiento.

I. Materia del cumplimiento de la sentencia

Del Considerando respectivo y Punto Resolutivo de la sentencia en comento, se advierte esencialmente lo siguiente:

“[..]

Efectos. Al haber resultado **fundado** el motivo de inconformidad de variación de la *litis*, a partir del cual se arribó a la conclusión de que en el caso el Tribunal Electoral del Estado de México sí tiene competencia para conocer y resolver sobre las demandas ciudadanas locales presentadas por la aquí actora, al alegarse la negativa de incluir en el orden de las sesiones de Cabildo, las propuestas presentadas por ella, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento, a efecto de ser sometidas a discusión por ese cuerpo colegiado.

Derivado de lo anterior, se **modifica** lo atinente de la sentencia impugnada en lo que respecta a la declaratoria de incompetencia de los tópicos planteados por la actora, esto es, la omisión de incluir en el orden de las sesiones de Cabildo sus propuestas

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



presentadas, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México, emita una nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, después de notificado este fallo en el que asuma competencia y se pronuncie con plenitud de jurisdicción respecto tales tópicos, **dejando intocados** el resto de las determinaciones por no haber sido motivo de impugnación.

Realizado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia en lo que respecta a **la declaratoria de incompetencia** a efecto de que Tribunal Electoral del Estado de México, asuma competencia y se pronuncie con plenitud de jurisdicción, respecto de los agravios relativos a la negativa del Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, de incluir en el orden del día de las sesiones respectivas los puntos de propuestas pretendidas por la actora en sus respectivas solicitudes, conforme a la parte final del último Considerando.

Para tal efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe emitir la nueva determinación en el plazo de diez días hábiles, después de notificada esta ejecutoria, dejando intocados el resto de las determinaciones por no haber sido motivo de impugnación.

Realizado lo anterior, deberá informar a Sala Regional Toluca, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello suceda, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

[...]"

De lo transcrito se desprende que la cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo **se constriñe a verificar** que el Tribunal Electoral del Estado de México haya dado cumplimiento a lo que se indica:

1. Asumir competencia y pronunciarse con plenitud de jurisdicción, respecto de los agravios relativos a la negativa del Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México de incluir en el orden del día de las sesiones respectivas los puntos de propuestas pretendidas por la actora en sus respectivas solicitudes.

ST-JDC-111/2022
Acuerdo de cumplimiento

2. Emitir la nueva determinación en el plazo de **diez días hábiles**, después de notificada la ejecutoria, dejando intocados el resto de las determinaciones por no haber sido motivo de impugnación.

3. Informar a Sala Regional Toluca, dentro del plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello suceda, remitiendo las constancias correspondientes que así lo acrediten.

II. Documentación que obra en autos a fin de dar cumplimiento a la sentencia

A. Oficio **TEEM/SGA/381/2021** signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, por el que informó y remitió la sentencia emitida el cinco de julio del año en curso, por ese órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDCL/49/2022 y acumulados**. Documento recibido a las diecisiete (17) horas con cuarenta y un (41) minutos del cinco de julio del presente año, según se corrobora en el **sello de recepción** de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

B. **Copia certificada de la resolución** emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el cinco de julio del año en el expediente **JDCL/49/2022 y acumulados**.

C. Copias certificadas de las **constancias de notificación** de la sentencia en mención, realizadas el **cinco de julio** del presente año por estrados y a Nancy Vázquez Cabrera, Daniela Díaz Sandoval, Karla Angélica Velázquez Puentes; así como, al Presidente Municipal y al Secretario, ambos, del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Las constancias referidas son valoradas como documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, por lo cual **tienen valor probatorio pleno**.



Lo cual, concatenado con las actuaciones del sumario y al estar vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional federal, hacen prueba fehaciente en cuanto a su contenido.

III. Análisis sobre el acatamiento del cumplimiento de la sentencia

Del examen formal de la documentación remitida a esta autoridad jurisdiccional precisada en el punto que antecede, se advierte en lo sustancial que el Tribunal Electoral del Estado de México:

A. El cinco de junio de dos mil veintidós, dictó sentencia en el expediente **JDCL/49/2022 y acumulados**, en el sentido de:

i) Asumir competencia para conocer y resolver sobre los juicios ciudadanos locales **JDCL/52/2022, JDCL/53/2022, JDCL/160/2022, JDCL/162/2022 y JDCL/184/2022**, promovidos por Karla Angélica Velázquez Puentes, a fin de impugnar los oficios que contienen la negativa del Presidente Municipal y secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, de incluir en el orden del día de las sesiones respectivas los puntos del orden del día propuestos y solicitados por la actora.

ii) Declarar **fundados** los agravios expuestos por la actora;

iii) **Ordenar** al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, que sin más trámite, considere en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de Cabildo que se convoque los temas y puntos propuestos y solicitados por la actora mediante los oficios **SM/RM/27/2022, SM/RM/24/2022 y SM/RM/33/2022**, que tienen que ver con la discusión de puntos de acuerdos y solicitud de informes de servidores municipales; esto, a efecto de que tales puntos del orden del día sean sometidos a consideración del Cabildo y, en su caso, si así lo estima ese órgano, se analicen, se discutan y se voten.

iv) **Ordenar** a los precitados funcionarios municipales, que previo considerar en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de Cabildo que se convocará, los temas y puntos propuestos y solicitados por la actora mediante oficios **SM/RM/002/2022, RM/02/54/2022 y RM/02/58/2022**, deberán

ST-JDC-111/2022
Acuerdo de cumplimiento

analizar las propuestas y naturaleza de éstas, a efecto de determinar si la actora cumple con lo dispuesto en el artículo 42, del Reglamento Interno de Cabildo Comisiones del Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, Estado de México, relativo a: acompañar el proyecto que contenga fundamento legal, argumentos, objetivos y propuestas que se someterán a la consideración del Cabildo.

En caso de no haber cumplido tales formalidades, **requerir** a la actora para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, exhiba la información correspondiente; cumplidos los requisitos, incluir los puntos solicitados en la convocatoria del orden del día de la sesión de Cabildo siguiente, para el efecto de que sea el cuerpo edilicio quien determine, en su caso, su discusión.

Una vez realizado lo anterior, las responsables deberán informar al Tribunal Electoral local, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, remitiendo las constancias certificadas correspondientes.

v) Revocar los oficios **PMIXT/0254/2022, PMIXT/0251/2022, PMIXT/0287/2022, PMIXT/0240/2022, PMIXT/0277/2022 y PMIXT/0278/2022**, de fechas veinticinco, veintiocho, treinta y uno de marzo y cuatro de abril del presente año, por medio de los cuales, las responsables dieron respuesta a las peticiones de la actora.

vi) Informar en forma inmediata a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a la resolución del expediente **ST-JDC-111/2022**.

B. Notificó la referida sentencia a la parte actora y a las autoridades responsables en fecha **cinco de julio del año en curso**.

C. Los días **cinco y ocho de julio** del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a Sala Regional Toluca copia certificadas de la sentencia local de mérito y las constancias de notificación respectivas.

En este orden de ideas, con independencia de la ponderación efectuada por el Tribunal estatal respecto de la resolución del mérito de la controversia, **se tiene por formalmente cumplido** este aspecto de la



sentencia federal, en cuanto a que el órgano electoral local asumió competencia para conocer y resolver sobre la controversia que le fue planteada.

Precisando que el aserto precedente no implica juzgar sobre la validez de los argumentos expuestos por ese órgano colegiado al resolver los asuntos que fueron sometidos a su consideración, sino que la presente determinación se circunscribe a tener por acatada formalmente la sentencia emitida por Sala Regional Toluca.

En cuanto a la oportunidad de las diversas acciones tendentes a dar cumplimiento al fallo federal, se tiene que el veinticuatro de junio del presente año, Sala Regional Toluca dictó la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, la cual fue notificada al Tribunal Electoral del Estado de México.

Ahora, el referido Tribunal local en su calidad de autoridad responsable, debería conforme a lo expuesto en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional dictar lo ordenado en los siguientes plazos:

Plazos para cumplimiento	
Sentencia	24 de junio
Notificación	24 de junio
Plazo otorgado	A) 10 días hábiles posteriores a partir de la notificación de la sentencia federal, para emitir una nueva resolución. B) 24 horas para informar a esta Sala Regional y remitir las constancias atinentes.
Transcurso del plazo para resolver	27 de junio al 8 de julio ³
Término de plazo para resolver	8 de julio

Así, de la copia certificada de la sentencia local y de las constancias anexas, se desprende que:

³ Sin tomar en cuenta los días veinticinco y veintiséis de junio, así como los días dos y tres de julio, al tratarse de sábados y domingos.

ST-JDC-111/2022
Acuerdo de cumplimiento

A. El Tribunal local **emitió sentencia el cinco de julio dos mil veintidós**, dentro del juicio local identificado con la clave **JDCL/49/2022 y acumulados**, como se acredita de la copia certificada de ésta. Lo cual aconteció dentro del plazo de 10 (diez) días otorgado ya que lo hizo antes del día ocho (8) de julio que era el plazo otorgado en la sentencia de esta Sala.

B. El propio **cinco de julio**, el Tribunal notificó a la parte actora y autoridades responsables la precitada resolución.

C. El referido **día cinco**, la propia autoridad jurisdiccional estatal informó que en esa fecha, dictó sentencia en el expediente **JDCL/49/2022 y acumulados**, en cumplimiento a la ejecutoria federal de Sala Regional Toluca, tal como se advierte del sello de recepción de la documentación de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal; esto es, dentro de las 24 (veinticuatro) horas señaladas para ello. Asimismo, remitió copia certificada de aquella.

D) El **ocho de julio del año en curso**, el Tribunal local **remitió copias certificadas de las constancias de notificación** de la aludida sentencia realizadas a la parte actora y a las autoridades responsables primigenias.

Por ende, la autoridad responsable ha dado **formal cumplimiento** en este aspecto a la sentencia federal; esto en virtud de que, no obstante que las constancias de notificación señaladas hayan sido remitidas con posterioridad, se estima que con tal actuar no se vulnera la esfera jurídica de la parte actora ante esta instancia federal, en tanto que lo importante es que fue notificada puntualmente del fallo de primera instancia, el cual le fue favorable a su pretensión.

En ese contexto, esta Sala Regional Toluca concluye que ha quedado acreditado que el Tribunal Electoral del Estado de México efectuó formalmente cada una de las actuaciones que se precisaron en la ejecutoria federal emitida con respecto del medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo que, se estima que lo ordenado en la sentencia emitida en el juicio **ST-JDC-111/2021** ha sido **formalmente cumplido**, sin prejuzgar sobre lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.



No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el Tribunal Electoral local impuso a las autoridades responsables primigenias el deber de informarle, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, sobre el cumplimiento de su resolución, remitiendo las constancias certificadas correspondientes; por lo que, en el supuesto de que con posterioridad a la emisión del presente Acuerdo, se recibieran constancias relativas a ello en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, **se autoriza** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal para que **sin mayor trámite las agregue al expediente en que se actúa**, de no ser necesario un acuerdo específico.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por formalmente cumplido lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio en que se actúa el veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de México; y **por estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, de la ley procesal electoral; 94; 95; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron el Magistrado Presidente Interino, Alejandro David Avante Juárez quien emite voto aclaratorio, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

ST-JDC-111/2022
Acuerdo de cumplimiento

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN EL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-111/2022.⁴

Coincido con el sentido del acuerdo dictado, no obstante, considero importante realizar las siguientes precisiones.

La sentencia mayoritaria que se tiene por cumplida resolvió modificar la resolución combatida, al considerar que le asistía razón a la actora en cuanto a que el Tribunal Electoral local indebidamente emitió la *declarativa de incompetencia* al considerar que los actos impugnados se trataban de naturaleza administrativa y no electoral.

En mi concepto, lo procedente conforme a Derecho, era confirmar la sentencia reclamada, al considerar que la respuesta negativa sobre la inclusión de puntos en el orden del día de las sesiones de cabildo formuladas por la actora no podría constituir una vulneración a su derecho político-electoral de ejercer el cargo.

No obstante, la decisión adoptada por el Pleno constituye la verdad legal del presente asunto, y por tanto, su ejecución y cumplimiento debe ser considerado de orden público e interés social y ser atendida a efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas, ello en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada.⁵

⁴ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Lo anterior, de conformidad con la tesis de rubro “EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.” Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, visible a página 2573



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-111/2022 Acuerdo de cumplimiento

Por tanto, es que voto a favor del presente acuerdo, dejando a salvo mi criterio respecto de lo resuelto en el fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, emito este voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.